

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0107-2024/SBN-DGPE**

San Isidro, 29 de octubre de 2024

**VISTO:**

El **Expediente 127-2016/SBNSDAPE** que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, representada por su gerente general Luis Eduardo Romero Antola, ha interpuesto el recurso de apelación contra la **Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de abril de 2024, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de febrero de 2024, que declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto de un predio de 1 450 681,92 m<sup>2</sup>, conformado por las áreas de 48 184,80 m<sup>2</sup>; 464 710,47 m<sup>2</sup> y 937 786,66 m<sup>2</sup> ubicados en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco, en el departamento de La Libertad, (en adelante “los predios”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151<sup>2</sup> (en adelante el “Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 01686-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2024, la “SDAPE” elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, representada por su gerente general Luis Eduardo Romero Antola, (en adelante “la administrada”), para que sea resuelto en grado de apelación por la “DGPE”; y elevó el Expediente 127-2016/SBNSDAPE, conformado por IV Tomos – 814 folios;

### **De la calificación formal del recurso de apelación**

5. Que, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2024 [S.I. 11167-2024 (folio 811)], “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de abril de 2024, [en adelante la “Resolución impugnada” (folio 805)], y solicita se declare su nulidad, por los argumentos que se detallan a continuación:

5.1 Afirma que la “SDAPE” ha concluido unilateral y prematuramente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, señalando además que la autoridad sectorial competente (Gobierno Regional de La Libertad), aún no aprueba el Plan de Minado;

5.2 Señala que, el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, modificado con el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, no estableció la obligación de pagar una contraprestación por la servidumbre provisional de “los predios”. Además, indica que, desde marzo de 2020 hasta la actualidad, no puede ingresar a los terrenos del Estado porque han sido invadidos por mineros ilegales, por lo cual, no ha podido usar “los predios”;

5.3 Sostiene que, la “SDAPE” incumplió con el procedimiento establecido para la valuación comercial, regulado en los artículos 19, 20 y 21 del Capítulo I

del Título IV de la Ley 30327 (en adelante la “Ley 30327”)<sup>3</sup>, y el artículo 11 del Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327 (en adelante el “Reglamento de la Ley 30327”)<sup>4</sup>, al no haber gestionado la contratación del servicio de tasación de los “los predios”; señalando que no resulta aplicable el artículo 65.7 del “Reglamento”, debido a que la autoridad sectorial aún no se pronuncia, por lo que el expediente se encuentra en trámite;

**5.4** Indica que, las resoluciones de la “SDAPE” no han tenido en cuenta lo señalado en el artículo 37 del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo 014-92-EM y modificatorias, el cual establece que las concesiones ubicadas en terrenos eriazos del Estado, el uso minero de la superficie es gratuito;

**6.** Que, a través del escrito presentado el 17 de mayo de 2024 (S.I. 13510-2024), “la administrada” solicita el uso de la palabra, por lo cual, mediante el Oficio 141-2024/SBN-DGPE del 24 de mayo de 2024, la “DGPE” programó lo solicitado para el 30 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/rzr-yhcn-vex?authuser=0>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “la Administrada” representada por Enrique Castillo Thorne, en la cual se ratificó acerca de los puntos señalados en su recurso de apelación;

**7.** Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “Resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

**7.1** El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

**7.2** Asimismo, el artículo 220<sup>5</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

---

<sup>3</sup> Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 2016.

<sup>5</sup> **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## Legitimidad

- 7.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 7.4** Mediante escrito del 25 de noviembre de 2015 (folio 6), “la administrada” solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 162.11 has, ubicada en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad;
- 7.5** Con el Oficio 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero de 2016 [(S.I. 00430-2016) folio 2], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada”, para la prosecución del trámite correspondiente;
- 7.6** Con la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, que declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre;

## Plazo

- 7.7** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, [entendiéndose como quince (15) días hábiles];
- 7.8** Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el **9 de abril de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **30 de abril de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que “la administrada” presentó su recurso de apelación el **24 de abril de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;
- 8.** Que, de lo expuesto en el séptimo considerando de la presente resolución, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por “la administrada” sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso;
- 9.** Que, asimismo, sin perjuicio del derecho de contradicción que pueda ejercer “el administrado”, esta Dirección, como instancia superior, se encuentra facultada para la revisión integral del expediente administrativo a fin de verificar la legalidad del procedimiento y garantizar el respeto del derecho de los administrados, conforme al

numeral 7)<sup>6</sup> del artículo 86, numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de LPAG”. De este modo, de la revisión de autos se advierte que la “SDAPE” no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”;

### **Determinación de la cuestión de fondo**

- Determinar si la “SDAPE” evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.
- ¿La entrega provisional de un predio, en el marco de la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión es a título oneroso, incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del bien?
- Corresponde aplicar el artículo 65 del “Reglamento” para solicitar la compensación por el uso provisional de predios eriazos de propiedad estatal.
- Determinar si el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se debe aplicar en el procedimiento de servidumbre regulado en la “Ley 30327”

### **Descripción de los hechos**

**10.** Que, con el 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero del 2016 [(S.I. 00430-2016) folio 1], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico 0002-2016-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 5 de enero de 2016, en donde calificó el proyecto denominado “Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos” como proyecto de inversión, estableciendo el plazo de cinco (5) años para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre;

**11.** Que, como resultado de la evaluación técnica legal y solicitud de “la administrada”, las áreas solicitadas se redujeron a 55 074,07 m<sup>2</sup> (5.5074 has) y 1 444 102,99 m<sup>2</sup> (144.4103 has), las mismas que fueron entregadas provisionalmente a “la administrada” mediante Acta de Entrega Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016 (folio 393);

**12.** Que, considerando la exclusión del cauce y la faja marginal de la quebrada “Cuanida”, las citadas áreas quedaron redimensionadas en tres polígonos de 48 184,80 m<sup>2</sup>, 464 710,47 m<sup>2</sup> y 937 786,66 m<sup>2</sup>; por tal motivo, se procedió a modificar el Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, a través de la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 00087-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2016 (folio 480);

**13.** Que, mediante Informe Preliminar 01280-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2022 (folio 596), la “SDAPE” actualizó la información técnica de los predios, concluyendo que, los mismos recaen sobre el ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida 11073145 del Registro de Predios de Otuzco, con CUS 96353;

---

<sup>6</sup> **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

(...)

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones

asimismo, determinó que las áreas en evaluación son las siguientes: 48 184,80 m<sup>2</sup>, 464 710,46 m<sup>2</sup> y 937 786,66 m<sup>2</sup>, conforme se advierte de los planos Perimétricos - Ubicación 2134, 2135 y 2136-2022/SBN-DGPE-SDAPE y las Memorias Descriptivas 0948, 0949 y 0950-2022/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 4 de noviembre de 2022;

**14.** Que, mediante Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 627), notificado el 23 de enero de 2023, reiterado a través del Oficio 07897-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 17 de octubre de 2023 (folio 629), la “SDAPE” solicitó a “la autoridad sectorial”, se sirva informar si existe alguna ampliación para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos”, teniendo en cuenta que el mismo habría vencido el 2021; bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. El plazo otorgado para atender lo solicitado venció el 25 de octubre del 2023, sin obtener respuesta de la “autoridad sectorial”;

**15.** Que, con escrito del 30 de octubre de 2023 [S.I. 29762-2023 (folio 631)], “la administrada” solicitó a esta Superintendencia ampliar el plazo de la servidumbre por diez (10) años adicionales. En respuesta a ello, con Oficio 09460-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 13 de diciembre de 2023 (folio 698), la “SDAPE” comunicó que el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija de acuerdo al informe remitido a la SBN por la “autoridad sectorial”, en virtud a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del “Reglamento de la Ley 30327”, por tanto, no corresponde a esta Superintendencia otorgar la ampliación de plazo solicitada;

**16.** Que, mediante el Informe Brigada 00093-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024 (folio 718), la “SDAPE” determinó que “la administrada” deberá cancelar la suma de **S/ 444 990,57 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y 57/100 Soles)**, que corresponde al uso provisional de “los predios”, desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE (folio 725), esto es hasta el 20 de febrero de 2024;

**17.** Que, en consecuencia, con la Resolución 0116-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, la “SDAPE” dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de “los predios”;

**18.** Que, mediante la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

### **Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre**

**19.** Que, en el Capítulo I del Título IV de la “Ley 30327”, en el “Reglamento de la Ley 30327”), y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

20. Que, asimismo son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>7</sup>, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles;

### **De los argumentos de “la administrada”**

#### **Sobre el primer argumento**

21. Que, respecto al primer argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, “la administrada” afirma que, la “SDAPE” ha concluido unilateral y prematuramente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, señalando además que la autoridad sectorial competente (Gobierno Regional de La Libertad), aún no aprueba el Plan de Minado:

#### **Vigencia y conclusión del derecho de servidumbre**

21.1 Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del “Reglamento de la Ley 30327”, señala que **“el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija en atención al informe remitido a la SBN por la autoridad sectorial competente”**; asimismo, en su numeral 5.2, indica que la **“solicitud de renovación del derecho de servidumbre se presenta ante la entidad sectorial competente, con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del plazo de vigencia**. La autoridad sectorial respectiva remite la solicitud con un informe favorable, aplicándose en lo que correspondan las disposiciones del presente Reglamento, a la entidad titular del terreno para su evaluación y aprobación correspondiente”;

21.2 Que, el literal b) del artículo 21 del “Reglamento de la Ley 30327”, establece como causal para extinguir la servidumbre, la **culminación** del proyecto de inversión o **de la autorización sectorial para el desarrollo de la actividad o concesión que sustenta el proyecto de inversión**;

21.3 Que, en esa línea, el numeral 5.3.4 de “la Directiva”, señala que el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por alguna de las siguientes causales: a) Abandono; b) desistimiento; c) incumplimiento de pago del servicio de tasación; d) incumplimiento de pago de la contraprestación requerida en la resolución que dispone el otorgamiento de la servidumbre; y **e) otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión**. Ante la existencia de una o varias de las causales antes mencionadas, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio; computada a partir de la entrega provisional del mismo;

---

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales**, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.

21.4 Que, de lo expuesto se advierte que, la **autoridad sectorial** se encuentra a cargo de evaluar la solicitud del titular del proyecto de inversión para la constitución o renovación del derecho de servidumbre, y remitir a la SBN un informe donde señala el plazo por el cual se constituirá o renovará el derecho de servidumbre; mientras que, la SBN, a través de la “SDAPE”, otorga derechos de servidumbre por el plazo señalado en el informe de la autoridad sectorial y de encontrarse vencido dicho plazo, concluirá los procedimientos que se encuentran en trámite;

### **En el caso en concreto**

21.5 Que, mediante Oficio 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero de 2016 (S.I. 00430-2016), “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por “la administrada”, adjuntando el Informe Técnico 0002-2016-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 5 de enero de 2016, en donde estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de cinco (05) años, esto es, hasta el 2021;

21.6 Que, mediante Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 627), notificado el 23 de enero de 2023, reiterado a través del Oficio 07897-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 17 de octubre de 2023 (folio 629), la “SDAPE” solicitó a “la autoridad sectorial”, se sirva informar si existe alguna ampliación para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos”, teniendo en cuenta que el mismo habría vencido el 2021, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. Así, el plazo otorgado para atender lo solicitado venció el 25 de octubre de 2023, sin obtener respuesta de la “autoridad sectorial”;

21.7 Que, con escrito del 30 de octubre de 2023 [S.I. 29762-2023 (folio 631)], “la administrada” indicó que no ha podido renovar algunos permisos por la situación de emergencia del 2020 y 2021; por lo cual, solicita a la SBN la ampliación de la servidumbre por un plazo adicional de diez años, a fin de que ejecutar el proyecto minero siendo atendido su pedido a través del Oficio 09460-2023/SBN-DGPE-SDAPE, por el cual la “SDAPE” comunicó que el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija de acuerdo al informe remitido a la SBN por la “autoridad sectorial” como se ha indicado en los párrafos anteriores, por tanto, no corresponde a esta Superintendencia otorgar la ampliación de plazo solicitada;

21.8 Que, en atención a lo expuesto, se advierte que “la administrada” reconoció que no ha solicitado a la “autoridad sectorial” la renovación del plazo de vigencia del derecho de servidumbre, el mismo que inició en el 2016 y culminó en el 2021; por tanto, al no encontrarse vigente el citado plazo, la “SDAPE” a través de la Resolución 166-2024/SBN-DGPE-SDAPE, resolvió concluir el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, en aplicación del marco normativo expuesto;

21.9 Que, la solicitud presentada por “la administrada” ante el Gobierno Regional de La Libertad, para la aprobación del Plan de Minado, no enerva ni contradice lo resuelto a través de la Resolución 166-2024/SBN-DGPE-SDAPE, en la medida que es un acto relacionado con las actividades de la concesión minera y no con el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 127-2016/SBNSDAPE;

21.10 Que, por lo expuesto, se advierte que la “SDAPE” no concluyó unilateral ni prematuramente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, por el contrario, se desprende que ha cumplido con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada”;

### **Sobre el segundo argumento**

**22.** Que, respecto al segundo argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución, “la administrada” señala que, el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, modificado con el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, no estableció la obligación de pagar una contraprestación por la servidumbre provisional de “los predios”. Además, indica que, desde marzo de 2020 hasta la actualidad, no puede ingresar a los terrenos del Estado porque han sido invadidos por mineros ilegales, por lo cual, no ha podido usar “los predios”;

### **Pago por uso de “el predio” entregado en forma provisional, incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del mismo**

22.1 Que, la contraprestación por uso provisional del predio, tiene su fuente en el numeral 19.3 del artículo 19 de la “Ley 30327”, en donde se ha dispuesto que el predio se entrega en forma provisional al administrado. Esta disposición sustenta al numeral 15.5 del artículo 15<sup>8</sup> del “Reglamento de la Ley 30327”, que establece que **el cómputo de la contraprestación se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción; lo cual implica, que la contraprestación abarca no sólo la servidumbre definitiva, sino también la entrega provisional (uso limitado)**; interpretación que se encuentra de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del “Reglamento de la Ley 30327”, la cual permite que dichas normas se apliquen en el marco de las normas del SNBE. Es decir, observando la garantía que estableció la prelación del “TUO de la Ley” sobre otras normas, que en oposición o menoscabo pudieran dictarse;

22.2 Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del “Reglamento”, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de

---

<sup>8</sup> **“Artículo 15.- De la Resolución de constitución de servidumbre.**

(...)-

15.5 La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”.

administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, **debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio**, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

22.3 Que, por lo expuesto, se desprende que la contraprestación por el uso provisional del predio se inicia con la suscripción del acta de entrega-recepción, conforme se desprende de la “Ley 30327” y “Reglamento de la Ley 30327”;

### **En el caso en concreto**

22.4 Que, la cláusula séptima del Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, modificada a través de la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 00087-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2016, se precisó que “la administrada” no tiene autoridad para iniciar con su actividad económica, sino que el derecho de “uso” que se le otorga se encuentra limitado, **permitiendo solo actos de conservación, delimitación, custodia del predio y estudios de suelo**. Esta disposición se encuentra en el numeral 10.3 del artículo 10 del “Reglamento de la Ley 30327”. Debe mencionarse que el Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE, fue suscrita por “la administrada” y la “SDAPE” en forma voluntaria; por lo cual, tenía conocimiento de las limitaciones de la entrega provisional;

22.5 Que, en ese contexto, **el cobro no es por una explotación económica en “los predios” ni por la posesión propiamente dicha, sino por el uso en torno a las actividades que puede desarrollar el titular del proyecto de inversión enmarcado en la entrega provisional de “los predios”**, conforme a lo regulado en el numeral 10.3 del artículo 10 del “Reglamento de la Ley 30327” y por la exclusividad que ostenta el titular del proyecto en torno al predio entregado a su favor;

22.6 Que, bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno desde el momento en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio;

22.7 Que, además y en ese sentido, se ha pronunciado la Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante “la SDNC”), de la Dirección de Normas y Registro, a la cual le corresponde absolver las consultas sobre la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37 del “ROF de la SBN”, emitió en su oportunidad, el Informe 0230-2019/SBN-DNR-SDNC del 10 de septiembre de

2019 y reiterado con Informe 00128-2020/SBN-DNR-SDNC del 19 de octubre de 2020; en los cuales ha señalado:

*"Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto." (numeral 3.5)*

*"No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)*

*"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.*

*Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)*

*"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)".*

- 22.8 Que, ahora, respecto a la denuncia de que "los predios" fueron invadidos por mineros ilegales, con Oficio 0038-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2024, la "SDAPE" indicó a "la administrada" que de acuerdo a lo estipulado en el Acta de Entrega - Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, cuenta con la custodia de los predios, encontrándose facultada para realizar acciones previas al otorgamiento de la servidumbre, tales como implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, de tal forma que pueda asegurar la defensa de los referidos predios;
- 22.9 Que, asimismo, con Memorándum 00804-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024 (folio 737), la "SDAPE" informó a la Subdirección de Supervisión (en adelante "SDS") que con Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE concluyó el procedimiento de servidumbre. En ese contexto, a través del Oficio 01269-2024/SBN-DGPE-SDS del 13 de agosto de 2024, en respuesta al escrito del 31 de mayo de 2024 (S.I. 15001-2024), la "SDS" solicitó información a "la administrada" para identificar el área ocupada indebidamente;
- 22.10 Que, de lo expuesto se advierte que, la contraprestación por el uso provisional de "los predios", se encuentra establecida por la "Ley 30327" y "Reglamento de la Ley 30327", incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del bien. En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento de "la administrada", en la medida que la "SDAPE" actuó conforme al marco normativo, en

concordancia con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”;

### **Sobre el tercer argumento**

**23.** Que, respecto al tercer argumento descrito en el quinto considerando, “la administrada” precisa que la “SDAPE” incumplió con el procedimiento establecido para la valuación comercial, regulado en los artículos 19, 20 y 21 del Capítulo I del Título IV de la “Ley 30327”, y el artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”, al no haber gestionado la contratación del servicio de tasación de los “los predios”; señalando que no resulta aplicable el artículo 65.7 del “Reglamento”, debido a que la autoridad sectorial aún no se pronuncia, por lo que el expediente se encuentra en trámite;

### **Respecto a la aplicación del artículo 65 del “Reglamento”**

23.1 Que, la primera disposición complementaria final del “Reglamento de la Ley 30327”, dispone que “las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se aplican en el marco del SNBE. (...)”

23.2 Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”, establece que los “procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran”.

23.3 Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del “Reglamento”, señala que “en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso el predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio”.

23.4 Que, de lo expuesto, se advierte que la SBN se encuentra legitimada a solicitar la compensación por el uso provisional de predios eriazos de propiedad estatal, en virtud a lo dispuesto en el numeral 65.7 del artículo 65 del “Reglamento”, en los casos que no obre en el expediente administrativo la tasación del predio;

### **En el caso en concreto**

23.5 Que, mediante Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 627), notificado el 23 de enero de 2023, reiterado a través del Oficio 07897-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 17 de octubre de 2023 (folio 629), la “SDAPE” solicitó a “la autoridad sectorial”, se sirva informar si existe alguna ampliación para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Explotación de Minerales

Polimetálicos”, teniendo en cuenta que el mismo habría vencido el 2021, sin embargo, no se obtuvo respuesta;

- 23.6 Que, asimismo, es oportuno recordar que a través de la S.I. 29762-2023 del 30 de octubre de 2023, “la administrada” reconoció que no ha podido renovar algunos permisos, entre los que se encuentra la ampliación del plazo de vigencia de la servidumbre; el mismo que según lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del “Reglamento de la Ley 30327”, se debió gestionar con (6) seis meses de anticipación al vencimiento del derecho de servidumbre, lo cual no ha sucedido en el presente caso;
- 23.7 Que, conforme a lo señalado en numeral 21.9 de la presente resolución, la solicitud presentada por “la administrada” ante el Gobierno Regional de La Libertad, para la aprobación del Plan de Minado, es un acto relacionado con las actividades de la concesión minera y no con el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 127-2016/SBNSDAPE;
- 23.8 Que, por lo expuesto y en aplicación del apercibimiento contenido en el Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” concluyó el procedimiento de servidumbre con la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, el mismo que estableció la contraprestación por el uso provisional de “los predios”;
- 23.9 Que, la contraprestación por el uso provisional se ha determinado mediante la valorización referencial que ha efectuado la “SDAPE” a través del Informe Brigada 00093-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, toda vez que, en el Expediente 127-2016/SBNSDAPE no obra ninguna tasación de “los predios”, debido a que el procedimiento concluyó antes de que se gestionara el servicio de tasación, regulado en el artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”; por tanto, esta Superintendencia a través de la “SDAPE” se encuentra facultada a solicitar el pago por el uso provisional de los “predios” con la valorización referencial, no siendo necesario que se gestione para dicho fin una tasación, conforme a lo señalado en el numeral 65.7 del artículo 65 del “Reglamento”;
- 23.10 Que, por lo expuesto, se desprende que, el procedimiento de servidumbre no se encuentra en trámite, toda vez que concluyó con la emisión de la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, por lo que, al no obrar en el expediente la tasación de “los predios”, no existe obstáculo alguno para la aplicación del artículo 65 del “Reglamento”, y por tanto, su aplicación a dicho procedimiento. En ese sentido, debe desestimarse el tercer argumento de “la administrada”;

**24. Que, respecto al cuarto argumento descrito en el quinto considerando de la presente resolución:** “la administrada” indica que, las resoluciones de la “SDAPE” no han tenido en cuenta lo señalado en el artículo 37 del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo 014-92-EM y modificatorias, el cual establece que las concesiones ubicadas en terrenos eriazos del Estado, el uso minero de la superficie es gratuito;

## **Sobre el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado**

- 24.1 Que, el artículo 20 de la “Ley 30327” y 11 del “Reglamento de la Ley 30327”, establecen claramente que la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, luego de que se realice la entrega provisional;
- 24.2 Que, en el marco de la normativa expuesta, las servidumbres sobre terrenos eriazos de propiedad estatal requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, se otorgan a título oneroso y a valor comercial.

## **En el caso en concreto**

- 24.3 Que, mediante carta del 25 de noviembre de 2015, recepcionado por la Gerencia Regional de energía Minas e Hidrocarburos el 30 de noviembre de 2015, “la administrada” solicitó a “la autoridad sectorial” la constitución del derecho de servidumbre para ejecutar el proyecto denominado: “Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos”, amparada en la “Ley 30327”; la cual dispone que la servidumbre se otorgue a título oneroso y a valor comercial.
- 24.4 Que, por tal motivo, mediante el Oficio 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero de 2016 (S.I. 00430-2016), la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, remite a la SBN la solicitud de servidumbre de “la administrada”, conforme a lo dispuesto en la “Ley 30327”; la misma que fue evaluada por la “SDAPE” a través de la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024 y “Resolución cuestionada”.
- 24.5 Que, de lo expuesto, se desprende que “la administrada” se acogió a las disposiciones contenidas en la “Ley 30327”, y no al T.U.O. de la Ley General de Minería, para solicitar el derecho de servidumbre de “los predios”, el mismo que señala expresamente que se otorga a título oneroso y a valor comercial; por tanto, la “SDAPE” en cumplimiento de dicha normativa ha solicitado que “la administrada” realice el pago por el uso de “los predios”. En ese sentido, debe desestimarse el cuarto argumento de “la administrada”.

**25.** Que, conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “la administrada” corresponde a la “DGPE” declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la “Resolución impugnada”, en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa;

**26.** Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la “SDAPE” deberá realizar las acciones necesarias y oportunas que permitan resolver los procedimientos administrativos a su cargo en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que el presente procedimiento inició en el 2016 y culminó en el 2024; transcurriendo tiempo prolongado para su

calificación luego de recepcionar las respuestas a las consultas formuladas a las entidades respectivas;

De conformidad con lo previsto por el "TUO de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, representada por su gerente general Luis Eduardo Romero Antola, ha interpuesto el recurso de apelación contra la **Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de abril de 2024; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** el contenido de la **Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de abril de 2024.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**ARTÍCULO 4°- DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME N° 00475-2024/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARIA DELGADO HEREDIA**  
Asesor Legal

ASUNTO : Recurso de apelación presentado contra la Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 011167-2024  
b) S.I. 013510-2024  
c) Memorándum 01686-2024/SBN-DGPE-SDAPE  
d) Expediente 127-2016/SBNSDAPE

FECHA : 29 de octubre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), por el cual la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, representada por su gerente general Luis Eduardo Romero Antola, ha interpuesto recurso de apelación contra la **Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de abril de 2024, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 20 de febrero de 2024, que declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, respecto de un predio de 1 450 681,92 m<sup>2</sup>, conformado por las áreas de 48 184,80 m<sup>2</sup>; 464 710,47 m<sup>2</sup> y 937 786,66 m<sup>2</sup> ubicados en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco, en el departamento de La Libertad, (en adelante "los predios").

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151<sup>1</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151<sup>2</sup> (en adelante el "Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN,

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

<sup>2</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.



así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. Corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”.
- 1.4. A través del Memorándum 01686-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2024, la “SDAPE” elevó el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, representada por su gerente general Luis Eduardo Romero Antola, (en adelante “la administrada”), para que sea resuelto en grado de apelación por la “DGPE”; y elevó el Expediente 127-2016/SBNSDAPE, conformado por IV Tomos – 814 folios.

## II. ANÁLISIS

### De la calificación formal del recurso de apelación

- 2.1. Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2024 [S.I. 11167-2024 (folio 811)], “la administrada” interpone recurso de apelación contra la Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de abril de 2024, [en adelante la “Resolución impugnada” (folio 805)], y solicita se declare su nulidad, por los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.1 Afirma que la “SDAPE” ha concluido unilateral y prematuramente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, señalando además que la autoridad sectorial competente (Gobierno Regional de La Libertad), aún no aprueba el Plan de Minado;

2.1.2 Señala que, el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, modificado con el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, no estableció la obligación de pagar una contraprestación por la servidumbre provisional de “los predios”. Además, indica que, desde marzo de 2020 hasta la actualidad, no puede ingresar a los terrenos del Estado porque han sido invadidos por mineros ilegales, por lo cual, no ha podido usar “los predios”;

2.1.3 Sostiene que, la “SDAPE” incumplió con el procedimiento establecido para la valuación comercial, regulado en los artículos 19, 20 y 21 del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 (en adelante la “Ley 30327”)<sup>3</sup>, y el artículo 11 del Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley 30327 (en adelante el “Reglamento de la Ley 30327”)<sup>4</sup>, al no haber gestionado la contratación del servicio de tasación de los “los predios”; señalando que no resulta aplicable el artículo 65.7 del “Reglamento”, debido a que la autoridad sectorial aún no se pronuncia, por lo que el expediente se encuentra en trámite;

2.1.4 Indica que, las resoluciones de la “SDAPE” no han tenido en cuenta lo señalado en el artículo 37 del T.U.O. de la Ley General de Minería,

<sup>3</sup> Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Decreto Supremo 002-2016-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 2016.



aprobado con Decreto Supremo 014-92-EM y modificatorias, el cual establece que las concesiones ubicadas en terrenos eriazos del Estado, el uso minero de la superficie es gratuito;

- 2.2.** A través del escrito presentado el 17 de mayo de 2024 (S.I. 13510-2024), “la administrada” solicita el uso de la palabra, por lo cual, mediante el Oficio 141-2024/SBN-DGPE del 24 de mayo de 2024, la “DGPE” programó lo solicitado para el 30 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/rzr-yhcn-vex?authuser=0>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “la Administrada” representada por Enrique Castillo Thorne, en la cual se ratificó acerca de los puntos señalados en su recurso de apelación.
- 2.3.** En ese sentido, corresponde a esta Dirección calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo, es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen la “Resolución impugnada”. En ese orden de ideas, sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

**2.3.1** El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

**2.3.2** Asimismo, el artículo 220<sup>5</sup> del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

### **Legitimidad**

**2.3.3** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;

**2.3.4** Mediante escrito del 25 de noviembre de 2015 (folio 6), “la administrada” solicitó a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (en adelante, “la autoridad sectorial”) la constitución del derecho de servidumbre sobre el área de 162.11 has, ubicada en el distrito de Sitabamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad;

**2.3.5** Con el Oficio 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero de 2016 [(S.I. 00430-2016) folio 2], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada”, para la prosecución del trámite correspondiente;

**2.3.6** Con la “Resolución impugnada”, la “SDAPE” declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE

#### **<sup>5</sup> Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



del 20 de febrero de 2024, que declaró **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre;

### Plazo

**2.3.7** Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 de la citada Ley, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, |entendiéndose como quince (15) días hábiles;

**2.3.8** Cabe precisar que, la “resolución impugnada” fue notificada el **9 de abril de 2024**, por lo que el plazo de 15 días hábiles, venció el **30 de abril de 2024**. En el presente caso, está demostrado en autos que “la administrada” presentó su recurso de apelación el **24 de abril de 2024**, es decir, dentro del plazo legal previsto;

**2.4.** De lo expuesto en el numeral 2.3) del presente informe, al haberse determinado que el recurso de apelación presentado por “la administrada” sí cumple con los requisitos de forma, corresponde a esta Dirección admitir a trámite el referido recurso.

**2.5.** Asimismo, sin perjuicio del derecho de contradicción que pueda ejercer “el administrado”, esta Dirección, como instancia superior, se encuentra facultada para la revisión integral del expediente administrativo a fin de verificar la legalidad del procedimiento y garantizar el respeto del derecho de los administrados, conforme al numeral 7)<sup>6</sup> del artículo 86, numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de LPAG”. De este modo, de la revisión de autos se advierte que la “SDAPE” no se encuentra incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”.

### Determinación de la cuestión de fondo

- Determinar si la “SDAPE” evaluó correctamente la conclusión del procedimiento de servidumbre.
- ¿La entrega provisional de un predio, en el marco de la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión es a título oneroso, incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del bien?
- Corresponde aplicar el artículo 65 del “Reglamento” para solicitar la compensación por el uso provisional de predios eriazos de propiedad estatal.
- Determinar si el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se debe aplicar en el procedimiento de servidumbre regulado en la “Ley 30327”

### Descripción de los hechos

**2.6.** Con el 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero del 2016 [(S.I. 00430-2016) folio 1], “la autoridad sectorial” remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico 0002-2016-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 5 de enero de 2016, en donde calificó el proyecto denominado “Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos” como proyecto de inversión, estableciendo el plazo de cinco (5) años para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre.

**2.7.** Como resultado de la evaluación técnica legal y solicitud de “la administrada”, las áreas solicitadas se redujeron a 55 074,07 m<sup>2</sup> (5.5074 has) y 1 444 102,99 m<sup>2</sup> (144.4103 has),

<sup>6</sup> Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

(...)

7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones



las mismas que fueron entregadas provisionalmente a "la administrada" mediante Acta de Entrega Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016 (folio 393).

- 2.8.** Considerando la exclusión del cauce y la faja marginal de la quebrada "Cuanida", las citadas áreas quedaron redimensionadas en tres polígonos de 48 184,80 m<sup>2</sup>, 464 710,47 m<sup>2</sup> y 937 786,66 m<sup>2</sup>; por tal motivo, se procedió a modificar el Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, a través de la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 00087-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto de 2016 (folio 480).
- 2.9.** Mediante Informe Preliminar 01280-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de mayo de 2022 (folio 596), la "SDAPE" actualizó la información técnica de los predios, concluyendo que, los mismos recaen sobre el ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida 11073145 del Registro de Predios de Otuzco, con CUS 96353; asimismo, determinó que las áreas en evaluación son las siguientes: 48 184,80 m<sup>2</sup>, 464 710,46 m<sup>2</sup> y 937 786,66 m<sup>2</sup>, conforme se advierte de los planos Perimétricos - Ubicación 2134, 2135 y 2136-2022/SBN-DGPE-SDAPE y las Memorias Descriptivas 0948, 0949 y 0950-2022/SBN-DGPE-SDAPE, todos del 4 de noviembre de 2022.
- 2.10.** Mediante Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 627), notificado el 23 de enero de 2023, reiterado a través del Oficio 07897-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 17 de octubre de 2023 (folio 629), la "SDAPE" solicitó a "la autoridad sectorial", se sirva informar si existe alguna ampliación para ejecutar el proyecto denominado "Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos", teniendo en cuenta que el mismo habría vencido el 2021; bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. El plazo otorgado para atender lo solicitado venció el 25 de octubre del 2023, sin obtener respuesta de la "autoridad sectorial".
- 2.11.** Con escrito del 30 de octubre de 2023 [S.I. 29762-2023 (folio 631)], "la administrada" solicitó a esta Superintendencia ampliar el plazo de la servidumbre por diez (10) años adicionales. En respuesta a ello, con Oficio 09460-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 13 de diciembre de 2023 (folio 698), la "SDAPE" comunicó que el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija de acuerdo al informe remitido a la SBN por la "autoridad sectorial", en virtud a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del "Reglamento de la Ley 30327", por tanto, no corresponde a esta Superintendencia otorgar la ampliación de plazo solicitada.
- 2.12.** Mediante el Informe Brigada 00093-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024 (folio 718), la "SDAPE" determinó que "la administrada" deberá cancelar la suma de **S/ 444 990,57 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y 57/100 Soles)**, que corresponde al uso provisional de "los predios", desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016 (fecha de inicio) hasta la fecha de emisión de la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE (folio 725), esto es hasta el 20 de febrero de 2024.
- 2.13.** En consecuencia, con la Resolución 0116-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, la "SDAPE" dio por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre respecto de "los predios".
- 2.14.** Mediante la "Resolución impugnada", la "SDAPE" declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por "la administrada".

### **Sobre el procedimiento constitución de derecho de servidumbre**



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gov.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gov.pe/verifica>. En ambos casos deberá ingresar la siguiente clave:33125213M3



- 2.15. En el Capítulo I del Título IV de la “Ley 30327”, en el “Reglamento de la Ley 30327”), y en la Directiva DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución 01-2022/SBN del 5 de enero de 2022 (en adelante “la Directiva”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.
- 2.16. Asimismo, son de aplicación al presente procedimiento las normas que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>7</sup>, así como lo establecido en el “TUO de la LPAG”, en cuanto por su naturaleza sean compatibles.

### **De los argumentos de “la administrada”**

#### **Sobre el primer argumento**

- 2.17. Respecto al primer argumento descrito en el numeral 2.1.1) del presente informe, “la administrada” afirma que, la “SDAPE” ha concluido unilateral y prematuramente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, señalando además que la autoridad sectorial competente (Gobierno Regional de La Libertad), aún no aprueba el Plan de Minado:

#### **Vigencia y conclusión del derecho de servidumbre**

- 2.17.1 Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del “Reglamento de la Ley 30327”, señala que **“el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija en atención al informe remitido a la SBN por la autoridad sectorial competente”**; asimismo, en su numeral 5.2, indica que la **“solicitud de renovación del derecho de servidumbre se presenta ante la entidad sectorial competente, con una anticipación no menor de seis (6) meses al vencimiento del plazo de vigencia**. La autoridad sectorial respectiva remite la solicitud con un informe favorable, aplicándose en lo que correspondan las disposiciones del presente Reglamento, a la entidad titular del terreno para su evaluación y aprobación correspondiente”.
- 2.17.2 El literal b) del artículo 21 del “Reglamento de la Ley 30327”, establece como causal para extinguir la servidumbre, la **culminación del proyecto de inversión o de la autorización sectorial para el desarrollo de la actividad o concesión que sustenta el proyecto de inversión.**
- 2.17.3 En esa línea, el numeral 5.3.4 de “la Directiva”, señala que el procedimiento para la constitución del derecho de servidumbre concluye por alguna de las siguientes causales: a) Abandono; b) desistimiento; c) incumplimiento de pago del servicio de tasación; d) incumplimiento de pago de la contraprestación requerida en la resolución que dispone el otorgamiento de la servidumbre; y **e) otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión.** Ante la existencia de una o varias de las causales antes mencionadas, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio; computada a partir de la entrega provisional del mismo.

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151 (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 y su reglamento.



- 2.17.4** De lo expuesto se advierte que, la **autoridad sectorial** se encuentra a cargo de evaluar la solicitud del titular del proyecto de inversión para la constitución o renovación del derecho de servidumbre, y remitir a la SBN un informe donde señala el plazo por el cual se constituirá o renovará el derecho de servidumbre; mientras que, la SBN, a través de la **"SDAPE"**, otorga derechos de servidumbre por el plazo señalado en el informe de la autoridad sectorial y de encontrarse vencido dicho plazo, concluirá los procedimientos que se encuentran en trámite.

#### En el caso en concreto

- 2.17.5** Mediante Oficio 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero de 2016 (S.I. 00430-2016), "la autoridad sectorial" remitió a esta Superintendencia, la solicitud formulada por "la administrada", adjuntando el Informe Técnico 0002-2016-GRLL-GGR/GREMH-RECHQ del 5 de enero de 2016, en donde estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de cinco (05) años, esto es, hasta el 2021.
- 2.17.6** Mediante Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 627), notificado el 23 de enero de 2023, reiterado a través del Oficio 07897-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 17 de octubre de 2023 (folio 629), la "SDAPE" solicitó a "la autoridad sectorial", se sirva informar si existe alguna ampliación para ejecutar el proyecto denominado "Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos", teniendo en cuenta que el mismo habría vencido el 2021, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. Así, el plazo otorgado para atender lo solicitado venció el 25 de octubre de 2023, sin obtener respuesta de la "autoridad sectorial".
- 2.17.7** Con escrito del 30 de octubre de 2023 [S.I. 29762-2023 (folio 631)], "la administrada" indicó que no pudo renovar algunos permisos por la situación de emergencia del 2020 y 2021; por lo cual, solicitó a la SBN la ampliación de la servidumbre por un plazo adicional de diez años, a fin de que ejecutar el proyecto minero. Dicho pedido fue atendido por la "SDAPE" mediante el Oficio 09460-2023/SBN-DGPE-SDAPE, y se le comunicó que el plazo de vigencia del derecho de servidumbre se fija de acuerdo al informe remitido por la "autoridad sectorial" a la SBN como se ha indicado en los párrafos anteriores, por tanto, no corresponde a esta Superintendencia otorgar la ampliación de plazo solicitada.
- 2.17.8** En atención a lo expuesto, se advierte que "la administrada" reconoció que no ha solicitado a la "autoridad sectorial" la renovación del plazo de vigencia del derecho de servidumbre, el mismo que inició en el 2016 y culminó en el 2021; por tanto, al no encontrarse vigente el citado plazo, la "SDAPE" a través de la Resolución 166-2024/SBN-DGPE-SDAPE, resolvió concluir el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, en aplicación del marco normativo expuesto.
- 2.17.9** La solicitud presentada por "la administrada" ante el Gobierno Regional de La Libertad, para la aprobación del Plan de Minado, no enerva ni contradice lo resuelto a través de la Resolución 166-2024/SBN-DGPE-SDAPE, en la medida que es un acto relacionado con las actividades de la concesión minera y no con el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 127-2016/SBNSDAPE.
- 2.17.10** Por lo expuesto, se advierte que la "SDAPE" no concluyó unilateral ni prematuramente el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, por el contrario, se desprende que ha cumplido con el principio de legalidad previsto



en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento de “la Administrada”.

### Sobre el segundo argumento

- 2.18. Respecto al segundo argumento descrito en el numeral 2.1.2) del presente informe del presente informe, “la administrada” señala que, el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, modificado con el Acta de Entrega – Recepción 0087-2016/SBN-DGPE-SDAPE, no estableció la obligación de pagar una contraprestación por la servidumbre provisional de “los predios”. Además, indica que, desde marzo de 2020 hasta la actualidad, no puede ingresar a los terrenos del Estado porque han sido invadidos por mineros ilegales, por lo cual, no ha podido usar “los predios”;

### Pago por uso de “el predio” entregado en forma provisional, incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del mismo

- 2.18.1 Que, la contraprestación por uso provisional del predio, tiene su fuente en el numeral 19.3 del artículo 19 de la “Ley 30327”, en donde se ha dispuesto que el predio se entrega en forma provisional al administrado. Esta disposición sustenta al numeral 15.5 del artículo 15<sup>º</sup> del “Reglamento de la Ley 30327”, que establece que **el cómputo de la contraprestación se contabiliza desde la fecha de suscripción del acta de entrega-recepción; lo cual implica, que la contraprestación abarca no sólo la servidumbre definitiva, sino también la entrega provisional (uso limitado)**; interpretación que se encuentra de conformidad a lo dispuesto en la primera disposición complementaria final del “Reglamento de la Ley 30327”, la cual permite que dichas normas se apliquen en el marco de las normas del SNBE. Es decir, observando la garantía que estableció la prelación del “TUO de la Ley” sobre otras normas, que en oposición o menoscabo pudieran dictarse.
- 2.18.2 El numeral 65.7 del artículo 65 del “Reglamento”, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, **debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio**, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio.
- 2.18.3 Por lo expuesto, se desprende que la contraprestación por el uso provisional del predio se inicia con la suscripción del acta de entrega-recepción, conforme se desprende de la “Ley 30327” y “Reglamento de la Ley 30327”.

### En el caso en concreto

- 2.18.4 La cláusula séptima del Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, modificada a través de la suscripción del Acta Modificatoria de Entrega-Recepción 00087-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de

<sup>8</sup> “Artículo 15.- De la Resolución de constitución de servidumbre.

(...)-

15.5 La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”.



agosto de 2016, se precisó que "la administrada" no tiene autoridad para iniciar con su actividad económica, sino que el derecho de "uso" que se le otorga se encuentra limitado, **permitiendo solo actos de conservación, delimitación, custodia del predio y estudios de suelo**. Esta disposición se encuentra en el numeral 10.3 del artículo 10 del "Reglamento de la Ley 30327". Debe mencionarse que el Acta de Entrega-Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE, fue suscrita por "la administrada" y la "SDAPE" en forma voluntaria; por lo cual, tenía conocimiento de las limitaciones de la entrega provisional.

**2.18.5** En ese contexto, **el cobro no es por una explotación económica en "los predios" ni por la posesión propiamente dicha, sino por el uso en torno a las actividades que puede desarrollar el titular del proyecto de inversión enmarcado en la entrega provisional de "los predios"**, conforme a lo regulado en el numeral 10.3 del artículo 10 del "Reglamento de la Ley 30327" y por la exclusividad que ostenta el titular del proyecto en torno al predio entregado a su favor.

**2.18.6** Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno desde el momento en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.

**2.18.7** Además y en ese sentido, se ha pronunciado la Subdirección de Normas y Capacitación (en adelante "la SDNC"), de la Dirección de Normas y Registro, a la cual le corresponde absolver las consultas sobre la interpretación de las normas correspondientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 37 del "ROF de la SBN", emitió en su oportunidad, el Informe 0230-2019/SBN-DNR-SDNC del 10 de septiembre de 2019 y reiterado con Informe 00128-2020/SBN-DNR-SDNC del 19 de octubre de 2020; en los cuales ha señalado:

*"Queda claro que la entrega provisional del predio importa un uso por parte del titular del proyecto de inversión, razón por la cual sirve de punto de inicio para efectuar la contabilización de la contraprestación a pagarse por parte del titular del proyecto de inversión, conforme a lo prescrito por el artículo 15, numeral 15.5 del Reglamento de la Ley N° 30327, más aún si el uso que se le daba está relacionado al inicio de las acciones previas de su proyecto." (numeral 3.5)*

*"No debe perderse de vista que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30327 al referirse al uso del predio que ejerce el titular del proyecto sobre el terreno en atención a la entrega provisional efectuada, este debe tomarse como una servidumbre provisional, la cual pasa a ser definitiva con la emisión de la Resolución." (numeral 3.8)*

*"Bajo dicho contexto, el establecimiento de la compensación de la servidumbre provisional está destinada a salvaguardar el derecho del titular del terreno otorgado en servidumbre desde el momento mismo en que fue entregado a favor del titular del proyecto, el cual está claramente determinado por la ley sustantiva, no afectándose la seguridad jurídica ni la previsibilidad de las relaciones jurídicas, puesto que desde un inicio era de público conocimiento el deber de compensar por el uso del predio.*

*Cabe reiterar que, la fecha desde la cual deberán ser efectivas las compensaciones fijadas en la Ley N° 30327, es a partir de la suscripción del Acta de Entrega - Recepción del predio." (numeral 3.9)*

*"Ahora, cierto es que producto de las acciones vinculadas al desarrollo del procedimiento de la servidumbre, el tiempo tomado para la emisión de la Resolución que aprueba la servidumbre definitiva puede ser mucho mayor al tiempo destinado a la ejecución del proyecto mismo; sin embargo, esto no quita la obligación de la entidad de emitir un acto administrativo que ponga fin a la servidumbre provisional a favor del titular del proyecto, esto es con la finalidad de establecer la fecha de entrega del predio (sea esta propuesta por la entidad o el titular del proyecto) y su consecuente compensación a cargo del titular del proyecto, a razón del uso del efectuado desde su entrega." (numeral 3.9)".*



- 2.18.8** Ahora, respecto a la denuncia de que "los predios" fueron invadidos por mineros ilegales, con Oficio 0038-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2024, la "SDAPE" indicó a "la administrada" que de acuerdo a lo estipulado en el Acta de Entrega - Recepción 00048-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2016, cuenta con la custodia de los predios, encontrándose facultada para realizar acciones previas al otorgamiento de la servidumbre, tales como implementar sistemas de vigilancia y custodia, delimitar linderos mediante colocación de hitos o cercos, de tal forma que pueda asegurar la defensa de los referidos predios.
- 2.18.9** Asimismo, con Memorándum 00804-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024 (folio 737), la "SDAPE" informó a la Subdirección de Supervisión (en adelante "SDS") que con Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE concluyó el procedimiento de servidumbre. En ese contexto, a través del Oficio 01269-2024/SBN-DGPE-SDS del 13 de agosto de 2024, en respuesta al escrito del 31 de mayo de 2024 (S.I. 15001-2024), la "SDS" solicitó información a "la administrada" para identificar el área ocupada indebidamente.
- 2.18.10** De lo expuesto, la contraprestación por el uso provisional de "los predios", se encuentra prevista en la "Ley 30327" y "Reglamento de la Ley 30327", incluso cuando no se haya efectuado el uso concreto del bien. En ese sentido, debe desestimarse el segundo argumento de "la administrada", en la medida que la "SDAPE" actuó conforme al marco normativo, en concordancia con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del "TUO de la LPAG".

### **Sobre el tercer argumento**

- 2.19.** Respecto al tercer argumento descrito en el numeral 2.1.3) del presente informe, "la administrada" precisa que la "SDAPE" incumplió con el procedimiento establecido para la valuación comercial, regulado en los artículos 19, 20 y 21 del Capítulo I del Título IV de la "Ley 30327", y el artículo 11 del "Reglamento de la Ley 30327", al no haber gestionado la contratación del servicio de tasación de los "los predios"; señalando que no resulta aplicable el artículo 65.7 del "Reglamento", debido a que la autoridad sectorial aún no se pronuncia, por lo que el expediente se encuentra en trámite.

### **Respecto a la aplicación del artículo 65 del "Reglamento"**

- 2.19.1** La primera disposición complementaria final del "Reglamento de la Ley 30327", dispone que "las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, referidas a la constitución referidas a la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, se aplican en el marco del SNBE. (...)".
- 2.19.2** La Primera Disposición Complementaria Transitoria de "el Reglamento", establece que los "procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran".
- 2.19.3** El numeral 65.7 del artículo 65 del "Reglamento", señala que "en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso el



predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio”.

- 2.19.4** De lo expuesto, se advierte que la SBN se encuentra legitimada a solicitar la compensación por el uso provisional de predios eriazos de propiedad estatal, en virtud a lo dispuesto en el numeral 65.7 del artículo 65 del “Reglamento”, en los casos que no obre en el expediente administrativo la tasación del predio.

#### **En el caso en concreto**

- 2.19.5** Mediante Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE (folio 627), notificado el 23 de enero de 2023, reiterado a través del Oficio 07897-2023/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 17 de octubre de 2023 (folio 629), la “SDAPE” solicitó a “la autoridad sectorial”, se sirva informar si existe alguna ampliación para ejecutar el proyecto denominado “Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos”, teniendo en cuenta que el mismo habría vencido el 2021, sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- 2.19.6** Asimismo, es oportuno recordar que a través de la S.I. 29762-2023 del 30 de octubre de 2023, “la administrada” reconoció que no ha podido renovar algunos permisos, entre los que se encuentra la ampliación del plazo de vigencia de la servidumbre; el mismo que según lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del “Reglamento de la Ley 30327”, se debió gestionar con (6) seis meses de anticipación al vencimiento del derecho de servidumbre, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
- 2.19.7** Conforme a lo señalado en numeral 21.9 de la presente resolución, la solicitud presentada por “la administrada” ante el Gobierno Regional de La Libertad, para la aprobación del Plan de Minado, es un acto relacionado con las actividades de la concesión minera y no con el procedimiento de servidumbre seguido en el Expediente 127-2016/SBNSDAPE.
- 2.19.8** Por lo expuesto y en aplicación del apercibimiento contenido en el Oficio 00461-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la “SDAPE” concluyó el procedimiento de servidumbre con la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, el mismo que estableció la contraprestación por el uso provisional de “los predios”.
- 2.19.9** La contraprestación por el uso provisional se ha determinado mediante la valorización referencial que ha efectuado la “SDAPE” a través del Informe Brigada 00093-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, toda vez que, en el Expediente 127-2016/SBNSDAPE no obra ninguna tasación de “los predios”, debido a que el procedimiento concluyó antes de que se gestionara el servicio de tasación, regulado en el artículo 11 del “Reglamento de la Ley 30327”; por tanto, esta Superintendencia a través de la “SDAPE” se encuentra facultada a solicitar el pago por el uso provisional de los “predios” con la valorización referencial, no siendo necesario que se gestione para dicho fin una tasación, conforme a lo señalado en el numeral 65.7 del artículo 65 del “Reglamento”.
- 2.19.10** Por lo expuesto, se desprende que, el procedimiento de servidumbre no se encuentra en trámite, toda vez que concluyó con la emisión de la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, por lo que, al no obrar en el expediente la tasación de “los predios”, no existe obstáculo alguno para la aplicación del artículo 65 del “Reglamento”, y por tanto, su aplicación a dicho



procedimiento. En ese sentido, debe desestimarse el tercer argumento de “la administrada”.

- 2.20.** Que, **respecto al cuarto argumento** descrito en el numeral 2.1.4) del presente informe: “la administrada” indica que, las resoluciones de la “SDAPE” no han tenido en cuenta lo señalado en el artículo 37 del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo 014-92-EM y modificatorias, el cual establece que las concesiones ubicadas en terrenos eriazos del Estado, el uso minero de la superficie es gratuito;

#### **Sobre el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos del Estado**

- 2.20.1** El artículo 20 de la “Ley 30327” y 11 del “Reglamento de la Ley 30327”, establecen claramente que la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, luego de que se realice la entrega provisional.
- 2.20.2** En el marco de la normativa expuesta, las servidumbres sobre terrenos eriazos de propiedad estatal requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, se otorgan a título oneroso y a valor comercial.

#### **En el caso en concreto**

- 2.20.3** Mediante carta del 25 de noviembre de 2015, recepcionado por la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos el 30 de noviembre de 2025, “la administrada” solicitó a “la autoridad sectorial” la constitución del derecho de servidumbre para ejecutar el proyecto denominado: “Proyecto de Explotación de Minerales Polimetálicos”, amparado en la “Ley 30327”; el cual dispone que la servidumbre se otorgue a título oneroso y a valor comercial.
- 2.20.4** Por tal motivo, mediante el Oficio 0010-2016-GRLL-GGR/GREMH del 2 de enero de 2016 (S.I. 00430-2016), la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad, remite a la SBN la solicitud de servidumbre de “la administrada”, conforme a lo dispuesto en la “Ley 30327”; la misma que fue evaluada por la “SDAPE” a través de la Resolución 0166-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024 y “Resolución cuestionada”.
- 2.20.5** De lo expuesto, se desprende que “la administrada” se acogió a las disposiciones contenidas en la “Ley 30327”, y no al T.U.O. de la Ley General de Minería, para solicitar el *derecho de servidumbre* de “los predios”, derecho que se otorga a título oneroso y a valor comercial; por tanto, en cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, la “SDAPE” solicitó a “la administrada” cumpla con efectuar el pago por el uso de “los predios”. En ese sentido, debe desestimarse el cuarto argumento de “la administrada”.
- 2.21.** Conforme a lo expuesto, habiendo desvirtuado los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “la administrada” corresponde a la “DGPE” declarar infundado dicho recurso y por tanto, confirmar la “Resolución impugnada”, en consecuencia, dar por agotada la vía administrativa.
- 2.22.** Sin perjuicio de lo antes señalado, la “SDAPE” deberá realizar las acciones necesarias y oportunas que permitan resolver los procedimientos administrativos a su cargo en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta que el presente procedimiento inició en el 2016 y culminó en el 2024; transcurriendo tiempo prolongado para su calificación luego de recepcionar las respuestas a las consultas formuladas a las entidades respectivas.



### III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CHUVILCA S.A.**, representada por su gerente general Luis Eduardo Romero Antola, ha interpuesto el recurso de apelación contra la **Resolución 0418-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de abril de 2024; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,

**Firmado por:**  
**María Delgado Heredia**  
**Asesor Legal**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

**Firmado por:**  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
**Director**  
**Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

ORA/jcsp